

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 08/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120190037800	Ordinario	AZORIS MORA ROLON	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Realizó Audiencia se fija el día 08 de agosto de 2024 a las 8.30 am, para audiencia de trámite y juzgamiento.	07/09/2023		
05266310500120210042600	Ordinario	LINDA KATHERINE SANCHEZ ZAPATA	CRYSTAL S.A.S	Aprueba Conciliación	07/09/2023		
05266310500120210044200	Ordinario	JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA	INDUSTRIA PAPELERA INGUGEVI SA	Aprueba Conciliación	07/09/2023		
05266310500120230019900	Accion de Tutela	EDUARDO ENRIQUE ARBOLEDA CORDOBA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Concede impugnación.	07/09/2023		

FIJADOS HOY 08/09/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	MARTA CECILIA RENDON HOYOS
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA
Radicado	05266310500120190053700

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se incorpora al plenario el memorial que antecede allegado por la apoderada de la sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS proponiendo recurso de reposición frente al auto del 04 de agosto de 2023 que ordeno y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, solicitando se revoque y en su lugar, se modifique, disminuyendo las agencias en derecho, teniendo en cuenta la condena, lo dispuesto en los numerales 3.º y 4.º del artículo 366 del CGP, Acuerdo PSAA16-10554 2016 y lo decidido en sentencia de la Corte Constitucional C089 de 2002.

Solicitud que será resuelta desfavorable toda vez que las agencias en derecho fijadas en el auto objeto de recurso, se encuentran dentro del límite establecido por el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, razón por la cual no es posible disminuir su valor, como se explica.

Respecto a la fijación de agencias en derecho, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, preceptúa:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es preciso que en desarrollo del citado normativo que el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, regulando las agencias en derecho en favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los procesos ordinarios laborales

de primera instancia, y que conforme al asunto aquí discutido es dable la aplicación del artículo 5. ° en el siguiente apartado:

“En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Ello teniendo en consideración así mismo lo dispuesto en los artículos 2. ° y 3. ° del acuerdo en mención, que determina que, al momento de fijar las agencias en derecho, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...)

ARTÍCULO 3°. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.” (subrayas fuera del texto).

En el presente proceso se tiene que la acción ordinaria laboral se radicó el 08 de noviembre de 2019 (folio 01 del archivo 01 del expediente digital), razón por la cual, a efectos de liquidar las agencias en derecho es aplicable el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

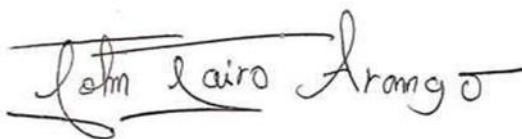
Asimismo, se advierte que, atendiendo a lo pretendido en el juicio, debe darse aplicación de lo contenido en los artículos 2° y 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece por un lado las particularidades del proceso y por otra parte la base para fijar las

agencias serán las pretensiones no pecuniarias, que a su vez están reguladas en el literal b) en primera instancia del artículo 5.º del acuerdo citado, esto es, *"Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V"*.

Con ello se advierte que las condenas en costas y agencias en derecho impartidas a la sociedad recurrente en la sentencia proferida por esta corporación el 28 de julio de 2022 se encuentra dentro de los límites incluso más cercano al inferior establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, pues a criterio de este juzgador guarda relación con la naturaleza del proceso, su complejidad y duración. Razones suficientes para no reponer el auto del 04 de agosto de 2023 que ordeno y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

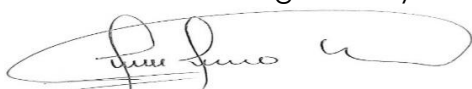
No habiendo trámite alguno que resolver, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0139, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario laboral
Demandante	JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA
Radicado	05266310500120190054900

Revisado el trámite del proceso, encuentra el despacho que en auto 1° de septiembre de 2023 que ordenó la entrega del depósito judicial consignado en favor del demandante y el cual sería reclamado por la apoderada del mismo, por error se consignó que el título a reclamar sería el identificado con n.º 413590000672502, siendo el correcto el identificado con n.º 413590000654708 por valor de \$2.500.000,00

Por lo anterior, se ordena corregir el auto del 1.º de septiembre de 2023 teniendo para todos los efectos que el título ahí autorizado para su entrega es el identificado con depósito judicial n.º 413590000654708 por valor de \$2.500.000,00 consignados a órdenes del despacho por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, a favor del demandante JORGE ENRIQUE SANDOVAL ROJO.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0140, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fuero sindical
Demandante	GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA SAS
Demandado	KELLY JOHANA DURÁN MEJÍA
Radicado	05266310500120230011500

Dentro del presente proceso especial de fuero sindical -permiso para despedir- instaurado GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA SAS contra KELLY JOHANA DURÁN MEJÍA, toda vez que no fue posible la realización de la audiencia programada para el pasado 28 de agosto, en razón a la solitud hecha por los apoderados de ambas, por lo que se procede a fijar nueva fecha para continuar con la audiencia consagrada en el artículo 114 del CPTSS para el día **viernes quince (15) de septiembre de 2023, a la 1:30 p. m.**

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0139, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	053
Radicado	05-2663105001- 2023-00195-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	YUSMARI JAYALI VALLADARES
Accionada	MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y el ADRES

La señora YUSMARI JAYALI VALLADARES identificada con registros único de migración n.º 4.976.562, de nacionalidad venezolana, presentó ante este Despacho Judicial, acción de tutela en contra del **MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-, SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y el ADRES**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud, mínimo vital y al trabajo.

Manifiesta la accionante ser ciudadana venezolana, y debido a los comediones de su país migro a Colombia desde hace 10 años de los cuales los últimos 5 ha residido en el municipio de sabaneta.

Agrega que el 23 de mayo de 2021, realizo el Registro Único de Migración Venezolana (RUMV) para iniciar el trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT), mencionando que se le indico que había cumplido satisfactoriamente su registro para continuar con su solicitud; pero que sin embargo pese haber acudido en múltiples oportunidades a la oficina de Migración Colombia, siempre se le indica que tiene que esperar y que aun cuando se le han hecho 3 registros biométricos a la fecha no se le ha dado respuesta alguna sobre su solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Manifiesta la accionante que las situaciones indicadas la afectan en el tema laboral, toda vez que nadie la contrata por ser persona indocumentada, así mismo dice no ha podido acceder a los servicios de salud por lo que le ha

tocado consultar de forma particular; situación que dice es compleja pues no trabaja y vive de lo que le den sus hijos.

Concluye que a la fecha de presentación de la presente acción no le ha llegado comunicación alguna por parte de Migración Colombia en relación a la solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT) radicado desde mayo de 2021, el cual dice pueda mejorar sus condiciones de vida.

Por lo que solicita se le dé respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud del pasado 23 de mayo de 2021 en relación con el trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT) y consecuente a ello la emisión del mismo, así mismo se ordene a la Seccional de salud de Antioquia y al ADRES a que la vincule al sistema de salud, teniendo en cuenta que no cuenta con recursos para la atención de forma particular ni se encuentra vinculada al sistema subsidiado

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, en la que se ordenó vincular al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y notificar a las entidades accionadas y vinculada, quienes fueron notificadas en debida forma a través de los correos electrónicos de las mismas.

La accionada **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, dentro del término otorgado dio respuesta a la acción de tutela, indicando que esa Secretaría no es una entidad aseguradora, no es una IPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental, teniendo entre sus funciones la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no la de afiliar a la población a un régimen de salud, afiliar a una EPS, suministrar medicamentos y mucho menos prestar el servicio de salud.

Agrega que igualmente toda persona que requiere afiliarse al régimen subsidiado o contributivo que sean extranjeros deberán poseer alguno de los documentos de identidad que la Cancillería o el Ministerio de Relaciones Exteriores, debiéndose tener en cuenta la normativa vigente Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015 y Decreto 064 de 2020, la constancia de PPT no es un documento válido para la afiliación al SGSSS, por lo tanto hasta tanto

la señora YUSMARI JAYALI VALLADARES no cuente con su PPT impreso o el Ministerio de Salud adopte esta constancia como un documento válido no es procedente la afiliación al sistema de salud, mencionando como documento válidos para extranjeros la cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda y Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.

Por lo que solicita ordenar a MIGRACIÓN COLOMBIA dar respuesta a la solicitud requerida por la accionante frente a la expedición del plástico (PPT) de la accionante y exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante en las pretensiones solicitadas en la presente acción.

Por su parte, el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA)** –, señala que esa entidad no es un prestador directo ni indirecto de ningún tipo de servicio social dirigido a nacionales o extranjeros que se encuentren en situación migratoria regular o irregular en el territorio nacional, determinando que dichas obligaciones están solo a cargo de las entidades del área social como la Secretaria Departamental de Salud y Bienestar Social.

Así mismo indica que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se encuentra dentro de las competencias de ese Ministerio, el cual no hace parte de dicho sistema ni interviene en forma alguna en su administración.

Informó acerca de la distinción de competencias entre la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiéndole a la primera de las citadas la encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, así como la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT), siendo competencia de este último quien despliega y formula la política exterior, y dentro de ella, la política migratoria dictada por el presidente de la república, es así como es competente para la expedición de visa a extranjeros que lo requieran, con previa solicitud del interesado.

Por lo que dice que, aunque la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es una unidad adscrita a ese ministerio, no lo es menor que son

entidades distintas que ejercen funciones independientes y por ello no es factible ordenarle a una de ellas el cumplimiento de las responsabilidades de la otra, por lo que solicita la desvinculación de esa entidad del presente trámite y negar la presente acción por considerar que esa entidad no ha violentado derecho alguno a la actora, toda vez que las pretensiones de la misma van digeridas en torno a una reclamación cuya competencia no está en cabeza de ese Ministerio.

Las accionadas MIGRACIÓN COLOMBIA y el ADRES omitieron dar respuesta a la presente acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 2591 de 1991.

1. Del derecho al debido proceso administrativo.

La h. Corte Constitucional, con MP Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO., en Sentencia T-044 del veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), frente al Debido Proceso Administrativo, indicó:

1. El artículo 29 de la Constitución prevé una regla precisa según la cual el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El carácter amplio y perentorio de esta cláusula se explica en que este derecho fundamental resulta central para la democracia constitucional, fundada en la limitación en el ejercicio de los poderes públicos y la prohibición del ejercicio arbitrario de los mismos.

La eficacia del derecho al debido proceso, entonces, va más allá del simple cumplimiento de las ritualidades que dispone el orden jurídico para la ejecución de las actuaciones del Estado, sino que conforma una garantía material dirigida a la vigencia de otros derechos constitucionales, cuya eficacia depende de que la actuación estatal se ajuste a las reglas contenidas en la legislación aplicable. Así por ejemplo, tratándose del derecho sancionador, el acatamiento de las reglas de procedimiento es condición necesaria para el aseguramiento de la libertad personal, el acceso a los cargos públicos o los derechos de propiedad, entre otros. Es bajo esta lógica que el derecho comparado, en especial su vertiente anglosajona, suele identificar la garantía en comento como el derecho al debido proceso sustantivo, puesto que incorpora tanto los procedimientos aplicables a la actuación de las autoridades, como un grupo amplio de derechos constitucionales, todos ellos vinculados con la ausencia de arbitrariedad o acciones por parte del Estado, que interfieran desproporcionadamente los derechos de las personas^[24].

12. La jurisprudencia constitucional prevé reglas específicas acerca del derecho al debido proceso administrativo, categoría que cubre las actuaciones de autoridades diferentes a las judiciales, así como la de aquellos particulares que prestan servicios públicos o ejercen función pública excepcional, en los casos admitidos por la ley.

Sobre el concepto del debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha planteado las siguientes reglas, las cuales se reiteran en esta decisión con el fin de resolver sobre el asunto planteado.

12.1. El derecho al debido proceso administrativo se define conceptualmente como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la Administración, el cual se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, los cuales guardan relación directa o indirecta entre sí, y cuya finalidad está determinada de manera constitucional y legal^[25]. El objetivo de esas condiciones es la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración.

12.2. La exigencia del derecho al debido proceso administrativo es amplia, por lo que cobija tanto a todas las autoridades públicas o quienes ejercen funciones públicas, al margen de la rama del poder a la que se encuentren adscritos. Por lo tanto, los obligados a garantizar ese derecho son todas las autoridades estatales, como los servidores públicos que cumple funciones de carácter administrativo, al igual que aquellas instituciones que por ministerio de la ley ejercen funciones públicas o suministran servicios públicos^[26].

12.3. Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de

confianza legítima y buena fe. Como lo ha señalado la Corte, el derecho en comento se integra por las prerrogativas de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso^[27].

Estas garantías, además, no pueden comprenderse de manera aislada, sino que actúan de forma coordinada para la eficacia material del derecho al debido proceso. De esta manera, “el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis”^[28]

(...)”

2. Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021 (Resolución N° 0971 de 2021):

En relación con el trámite invocado por las actoras, en torno al Permiso por Protección Temporal, dispone la resolución mencionada:

“ARTÍCULO 17. Del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.

Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.

El Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas

de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.

Parágrafo 1. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.

Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.).

Parágrafo 2. Los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, portadores del salvoconducto SC2, podrán desistir de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, una vez la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya autorizado la expedición del Permiso por Protección Temporal (P.P.T.).”

3. El derecho a la salud de la población extranjera en Colombia.

La Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, trae una serie de obligaciones a cargo del Estado en el artículo 5, sin distinción entre personas nacionales o extranjeras, como: “(i) formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población. Y (ii), velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional. Así mismo, el artículo 6° ejusdem, enumera una serie de elementos y principios propios del derecho fundamental a la salud, entre los que se puede citar el de universalidad y solidaridad; la disposición en comento insiste en la necesidad de prever un enfoque diferencial y una atención prioritaria para los niños, niñas y adolescentes, haciendo una distinción por edades: prenatal, hasta los 6 años, de 7 a 14 años y de 15 a 18 años”¹

Es importante resaltar que los extranjeros dentro del territorio nacional, el artículo 100 de la Constitución Nacional, también consagra la igualdad de trato del estado colombiano para con los mismos, al señalar que “disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”; sin

¹ Sentencia T 021/21 Corte Constitucional de Colombia

embargo el mismo no puede ser interpretado de manera absolutoria, por el deber que tienen los extranjeros de cumplir con la legislación colombiana; estudio de corresponsabilidad que ha realizado la Alta Corte de lo Constitucional y que al contrastar el artículo 4 del mismo estatuto señaló que *“la condición jurídica de extranjero es consustancial la imposición de deberes, como contrapartida de los derechos reconocidos”*²

En relación con esto, la Sentencia SU677, también refiere a la corresponsabilidad de los extranjeros en el cumplimiento de los deberes Constitucionales y Legales establecidos en Colombia, al hacer una recopilación de pronunciamiento demitidos por la H. Corte Constitucional y recordar *“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”*.³

4. Sobre la afiliación de los extranjeros al SGSSS

El Decreto 780 del 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en sus artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 regula la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud estableciendo la cual es obligatoria para todos los residentes en el país; igualmente en Artículo 2.1.3.5., establece el requisito necesario del extranjero para ingresar al sistema, en sus numerales 5 y 6:

“5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros.

6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.”

Ahora bien, el gobierno colombiano, enmarcado en la crisis migratoria que surgió desde Venezuela, por los últimos acontecimientos sociales, políticos y económicos surgidos en la nación hermana, expidió el Decreto 216 de 2021 “Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para

² Sentencia C-1259/01, Corte Constitucional de Colombia

³ Sentencia SU 677/17 Corte Constitucional de Colombia

Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria”, que estableció:

“Artículo 4. Ámbito de aplicación. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal aplica a los migrantes venezolanos que deseen permanecer de manera temporal en el territorio nacional, y que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- 1. “Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Permiso de Ingreso y Permanencia (PIP), Permiso Temporal de Permanencia (PTP) o de un Permiso Especial de Permanencia (PEP) vigente, cualquiera sea su fase de expedición incluido el PEPFF.*
- 2. Encontrarse en territorio colombiano de manera regular como titulares de un Salvoconducto de Permanencia SC – 2 en el marco del trámite de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.*
- 3. Encontrarse en territorio colombiano de manera irregular a 31 de enero de 2021.*
- 4. Ingresar a territorio colombiano de manera regular a través del respectivo Puesto de Control Migratorio legalmente habilitado, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas migratorias, durante los primeros dos (2) años de vigencia del Estatuto, es decir, desde el 29 de mayo de 2021 hasta el 28 de mayo de 2023. No obstante, esta condición estará sujeta a lo establecido por el Ministerio de Salud, en relación con la declaratoria de la Emergencia Sanitaria. “*

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá prorrogar o dar por finalizado el término contemplado en el numeral 4 del presente artículo, en virtud de la facultad discrecional que le asiste en materia de relaciones exteriores.

Parágrafo 2. Los migrantes venezolanos que se encuentren bajo la condición contenida en el numeral 3 del presente artículo, deberán aportar prueba sumaria e idónea de su permanencia en el territorio nacional, en los términos y a través de los mecanismos que establezca la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante acto administrativo.

Parágrafo 3. Los niños, niñas y adolescentes que ingresen al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) o al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA), serán contemplados dentro del marco de aplicación de que trata el presente artículo durante toda la vigencia del Estatuto. (Subrayas y negrillas intencionales, ajenas al texto original).

El mismo estatuto creó el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), para recaudar y actualizar la información de los extranjeros de dicha nación y poder realizar políticas públicas al respecto, además de la creación del Permiso por Protección Temporal, que entra a suplir el Permiso

Especial de Permanencia creado bajo las Resoluciones 5797 de 2017, 0740 del 05 de febrero de 2018 y 240 del 23 de enero de 2020 del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El artículo 5 de la Resolución Nro. 0971 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Nro. 216 de 2021, establece los requisitos que debe cumplir el migrante venezolano para ser incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos –RUMV, de la siguiente manera:

1. *Encontrarse en alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución 0971.*
2. *Encontrarse en el territorio nacional.*
3. *Presentar su documento de identificación, vigente o vencido, el cual podrá ser entre otros:*
 - a. *Para los mayores de edad al menos uno de los siguientes documentos:*
 - i. *Pasaporte*
 - ii. *Cédula de Identidad Venezolana*
 - iii. *Acta de Nacimiento Venezolana*
 - iv. *Permiso Especial de Permanencia*
 - b. *Para los menores de edad al menos uno de los siguientes documentos:*
 - i. *Pasaporte*
 - ii. *Acta de Nacimiento Venezolana*
 - iii. *Cédula de Identidad Venezolana*
 - iv. *Permiso Especial de Permanencia*
4. *Declarar de forma expresa en el Pre-Registro Virtual de que trata el artículo 7 y 8 de la Resolución Nro. 0971, la intención de permanecer temporalmente en Colombia.*
5. *Autorizar la recolección de sus datos biográficos, demográficos y biométricos, consentimiento previo que otorgará el migrante venezolano para llevar a cabo el tratamiento de sus datos personales.*
6. *Aportar la prueba sumaria de su permanencia en territorio nacional antes del 31 de enero de 2021, cuando se encuentre en la condición señalada en el numeral 3 del artículo 2 de la Resolución Nro. 0971.*

En Sentencia T 517 de 2020, recuerda al hacer referencia a las Sentencias T-210 de 2018 y SU 677 de 2017, que:

“Con respecto a la afiliación al SGSSS de los migrantes, la citada sentencia recordó que los migrantes extranjeros deberán agotar el mismo trámite que realizan los nacionales. En este punto, y retomando lo explicando en materia de identificación, hay más de un documento para los fines antedichos: (i) el PEP (Resolución 3015 de

2017) -ver *supra* numeral 44); (ii) la Visa tipo “M” (Resolución 6047 de 2017); (iii) el pasaporte, la cédula de extranjería, el carné diplomático, el salvoconducto y el pasaporte expedido por la ONU en materia de refugio (Decreto 780 de 2016); y (iv) la nacionalización”.

CASO CONCRETO

En el caso *sub examine* se tiene que la accionante, señora YUSMARI JAYALI VALLADARES, manifiesta que a la fecha de presentación de la presente acción la accionada Migración Colombia no le ha resuelto su petición de emisión del Permiso por Protección Temporal PPT realizada el 23 de mayo de 2021, y que pese a existir ya varios registros biométricos como parte del procedimiento dentro del trámite administrativo para la obtención del mencionado PPT, lo cierto es que a la fecha dicha entidad no ha realizado pronunciamiento alguno a su solicitud.

Ahora bien, de la prueba obrante en el expediente, se extrae que obra a folios 7 y 9 del archivo 01 del expediente digital certificado de registro para continuar de la solicitud de emisión del Permiso por Protección Temporal PPT realizada el 23 de mayo de 2021, lo que demuestra de forma fehaciente la existencia de la solicitud reclamada por la accionante en el presente trámite, aunado a ello se tiene que la accionada Migración Colombia no presentó contestación a la presente acción por lo que por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: “*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*”.

Así las cosas, al evidenciarse adicionalmente que se encuentran vencidos los términos contenidos en el artículo 17 de la Resolución 0971 de 2021 para resolver la solicitud de PPT, por lo que se ordenara a MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- para que en el término de cinco (5) días hábiles, resuelva la solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), presentada por la señora YUSMARI JAYALI VALLADARES, sin que ello necesariamente implique que la decisión sea favorable, puesto la misma implica el cumplimiento de unos requisitos establecidos por la Ley que deben ser garantizados dentro de las competencias dado a la autoridad administrativa.

Por otra parte, requiere la accionante la vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ello sentando que a falta de la emisión del Permiso

por Protección Temporal (PPT), sobre el asunto abra de decirse las ya mencionadas sentencias T-517-2020, T-210 de 2018 y SU-677 de 2017 que tienen los migrantes en situación de irregularidad en el país, legalizar su situación ante las entidades competentes, esto es agotar el trámite pertinente de identificación como lo es MIGRACIÓN COLOMBIA, que permita adelantar los trámite de afiliación a una EPS, que le puede garantizar la prestación de los servicios de salud que requiera la accionante; por tanto, no es posible acceder a la pretensiones de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta tanto la accionante no trámite y obtenga un documento válido de identificación que regularice su permanecía en el país, y teniendo en cuenta que se pretende la afiliación al régimen subsidiado en salud, deberá también acercarse al ente municipal encargado de realizar los trámites de encuentra de SISBEN como lo es el MUNICIPIO DE SABANETA para que pueda realizar la afiliación al mismo, no existiendo violación alguna por parte de las accionadas SECRETARIA SECCIONA DE SALUD DE ANTIOQUIA y al ADRES.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE

PRIMERO. TUTELAR los derechos invocados por la señora **YUSMARI JAYALI VALLADARES** identificada con registros único de migración n.º 4.976.562, de nacionalidad venezolana.

SEGUNDO. ORDENAR a MIGRACIÓN COLOMBIA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, para que en el término improrrogable de **CINCO (5) DÍAS**, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, resuelva la solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), presentada por la señora **YUSMARI JAYALI VALLADARES**, sin que ello necesariamente implique que la decisión sea favorable, puesto la misma implica el cumplimiento de unos requisitos establecidos por la ley que deben ser garantizados dentro de las competencias dado a la autoridad administrativa.

TERCERO. EXONERAR de responsabilidad y **DESVICNUCLAR** de la presente acciona al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a la SECRETRAIA SECCIONA DE SALUD DE ANTIOQUIA y al ADRES.

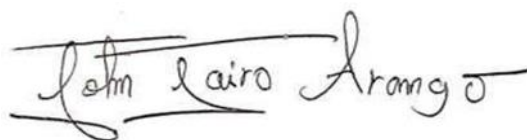
CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (3 días), se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. ARCHIVAR la presente acción, una vez regrese de la h. Corte Constitucional.

SEXTO. Notificar por Secretaría esta providencia a las partes por los medios legales.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive style with a horizontal line above the first part of the name.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ